

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

**Blanca Liliana Tenjo Vasquez**

E-mail: [blancateva@unisabana.edu.co](mailto:blancateva@unisabana.edu.co)

Asunto: Consulta 1-2020-004127

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	18 de Febrero de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2020-0198
Código referencia	O2-600
tema	Cuentas por Cobrar

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**

El tratamiento contable de reconocimiento, medición, presentación y revelación, de las transacciones que involucran compra de cartera castigada, debe ser el mismo de la compra de activos financieros. Para el Grupo 1 se encuentra en las NIC 32 y NIC 39, y la NIIF 9 y para el Grupo 2 en la Sección 11 y 12 de La NIIF para PYMES.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"La empresa compra cartera castigada, a partir de la fecha de compra se aprovisiona de acuerdo a lo permitido en el estatuto tributario, para efectos de NIIF no tengo como comprobar que este es un deterioro de este instrumento financiero, de otro*

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nif. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



*lado el registro de estas provisiones debiera quedar solo en libro de control de diferencias fiscales, o debe quedar registrado en los libros oficiales NIIF. "*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Respecto a la consulta, este consejo aclara que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable de reconocimiento, medición, presentación y revelación, de las transacciones, objeto de la consulta, debe efectuarse teniendo en cuenta los marco técnicos respectivos, especialmente los Anexos 1 y 2 del DUR 2420 de 2015. Por otra parte, le informamos que los conceptos del CTCP únicamente generan efectos contables, por ello cualquier inquietud relacionada con el tratamiento fiscal que se debe dar a las provisiones por deterioro de la cartera debe ser remitida a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De acuerdo con el texto de la consulta se entiende que, la actividad de compra de cartera castigada es, "un negocio jurídico a través del cual una persona obtiene financiación por parte del comprador o adquirente de un activo financiero, ante la necesidad de aquel de conseguir dinero en efectivo o liquidez. La compra puede ser con recurso y sin recurso, en este último caso, se entiende que el comprador asume el control de la cartera, y quien vende no conserva ningún riesgo y beneficio, contrario al primer caso, en el que no se configura una transacción de venta, en la que no se cumplen los criterios de reconocimiento y baja en cuenta.

Se considera como una operación de crédito, que puede ser realizada por cualquier tipo de entidad cuyo régimen así lo permita"<sup>1</sup>, por lo que dicha transacción se constituye en la compra de activos financieros, es decir, es una transacción de compra de Instrumentos Financieros; (cuentas por cobrar), que debe contabilizarse y presentarse de acuerdo con su esencia y no solamente a su forma legal. Adicional a que estas transacciones están regladas tanto para las entidades del Grupo 1, como para las del Grupo 2 en los anexos del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificaciones.

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades, Boletín Informativo Contable Dirigido a las Compañías Dedicadas a la compra y venta de cartera al Descuento; 02 de noviembre de 2016.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@minciti.gov.co](mailto:info@minciti.gov.co)

[www.minciti.gov.co](http://www.minciti.gov.co)



GD-FM-009.v20



En el evento que la transacción deba ser reconocida aplicando el marco técnico normativo para el Grupo 1 el tratamiento contable para los activos financieros es el establecido en las NIC 32, NIIF 7 y NIIF 9. En estos estándares se señala el procedimiento contable de compra, mantenimiento, deterioro y dada de baja de dichos instrumentos.

Por lo anterior, los criterios de reconocimiento son los establecidos principalmente en la NIIF 9 y la sección 11 de la NIIF para PYMES, que ilustran, en forma similar, el tratamiento contable a cargo tanto de vendedor (cedente) como del comprador (factor). Las distintas opciones que pueden surgir del contrato, dan lugar a que se presente una de las siguientes situaciones.

- 1) Que el activo financiero transferido cumpla los reconocimientos de baja en cuenta de los estados financieros del cedente y, correlativamente, que el factor obtenga el control y lo reconozca en sus estados financieros, o
- 2) que la transferencia no cumpla los criterios de reconocimiento ni baja en los estados financieros del cedente ni del factor.
- 3) que los criterios de baja en cuenta y reconocimiento cumplan parcialmente los criterios de baja en cuenta, y que cedente y contador registren una nueva unidad de cuenta para contabilizar los componentes que conserva.

Las opciones propuestas deberán ser evaluadas por la entidad, teniendo en cuenta toda la información disponible y siguiendo principalmente lo establecido para su reconocimiento en el marco de información financiera que sea aplicado.

Este consejo sugiere que, para tomar la decisión se recurra al árbol de decisiones del Apéndice B Guía de aplicación B3.2.; del Anexo 1 de la NIIF 9 que ilustra cuando y en que medida se registra la baja en cuenta de un activo financiero, en una transacción de compra de cartera con descuento<sup>2</sup>; en la que se señala que la entidad tiene que reconocer un activo financiero en su estado de situación financiera cuando y solo cuando, la entidad se vuelve parte de las determinaciones contractuales del instrumento. También le recomendamos revisar las referencias al concepto de control que se incorporan en la NIIF 15 Ingresos de actividades ordinarias de contratos con clientes.

Cuando una entidad del Grupo 1 reconoce por primera vez un activo financiero tiene que clasificarlo según lo requerido por los párrafos 4.11- 4.1.5. y medirlo de acuerdo con el párrafo 5.1.1, de la NIIF 9 por lo que, la compra de un activo financiero se tiene que reconocer y dar de baja según sea aplicable, la

---

<sup>2</sup> Apéndice B Guía de aplicación B3.2.1 -Baja en cuenta de activos financieros, NIIF 9 Anexo 1 y los párrafos 11.32 a 11.35 de la sección 11 de NIIF para PYMES Anexo 2; DUR 2420 de 2015.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nif. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@minciti.gov.co](mailto:info@minciti.gov.co)

[www.minciti.gov.co](http://www.minciti.gov.co)



GD-FM-009.v20



contabilidad de la fecha de la negociación o la contabilidad de la fecha de liquidación (párrafo B3.1.3 -B3.1.

También, este Consejo reitera que “las transacciones y demás sucesos y condiciones deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con su esencia y no solamente a su forma legal. Esto mejora la fiabilidad de los estados financieros.”

En relación con la segunda parte de la consulta este consejo aclara que la NIIF 9 establece los requerimientos de deterioro de valor relacionados con la contabilidad de las pérdidas crediticias esperadas sobre los activos financieros de una entidad y los compromisos de ampliar el crédito.... una entidad contabilizará siempre las pérdidas crediticias esperadas, así como los cambios en dichas pérdidas. El importe de las pérdidas crediticias esperadas se actualiza en cada fecha de presentación para reflejar los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial y, por consiguiente, se proporciona información más oportuna sobre las pérdidas crediticias esperadas<sup>3</sup>.

Las entidades a las que se aplique el Anexo 2 deben contabilizar los instrumentos financieros aplicando los requerimientos de la Sección 11 Instrumentos Financieros Básicos como de la Sección 12 Otros Temas relacionados con los Instrumentos Financieros en su totalidad, o aplicando los requerimientos de reconocimiento y medición de la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición (de las NIIF completas) y los requerimientos de información de las Secciones 11 y 12.

En relación con el reconocimiento del deterioro de los activos financieros, por parte de una entidad del Grupo 2, está deberá efectuarse considerando lo establecido en los párrafos 11.21 a 11.26.

*11.21 Al final de cada periodo sobre el que se informa, una entidad evaluará si existe evidencia objetiva de deterioro del valor de los activos financieros que se midan al costo o al costo amortizado. Cuando exista evidencia objetiva de deterioro del valor, la entidad reconocerá inmediatamente una pérdida por deterioro del valor en resultados.*

*11.22 La evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de activos está deteriorado incluye información observable que requiera la atención del tenedor del activo respecto a los siguientes sucesos que causan la pérdida:*

- (a) dificultades financieras significativas del emisor o del obligado;*
- (b) infracciones del contrato, tales como incumplimientos o moras en el pago de los intereses o del principal;*
- (c) el acreedor, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del deudor, otorga a estas concesiones que no le habría otorgado en otras circunstancias;*

---

3 IFRS, IASB, NIIF 9 Instrumentos financieros IN 9. Julio 2018

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



(d) pase a ser probable que el deudor entre en quiebra o en otra forma de reorganización financiera; o

(e) Los datos observables que indican que ha habido una disminución medible en los flujos futuros estimados de efectivo de un grupo de activos financieros desde su reconocimiento inicial, aunque la disminución no pueda todavía identificarse con activos financieros individuales incluidos en el grupo, tales como condiciones económicas adversas nacionales o locales o cambios adversos en las condiciones del sector industrial.

11.23 Otros factores que también pueden ser evidencia de deterioro del valor incluyen los cambios significativos con un efecto adverso que hayan tenido lugar en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opera el emisor.

11.24 Una entidad evaluará el deterioro del valor de los siguientes activos financieros de forma individual:

(a) todos los instrumentos de patrimonio con independencia de su significatividad; y

(b) otros activos financieros que son significativos individualmente.

Una entidad evaluará el deterioro del valor de otros activos financieros individualmente o agrupados sobre la base de características similares de riesgo crediticio.

11.25 Una entidad medirá una pérdida por deterioro del valor de los siguientes activos financieros medidos al costo o costo amortizado de la siguiente forma:

(a) Para un activo financiero medido al costo amortizado de acuerdo con el párrafo 11.14(a), la pérdida por deterioro es la diferencia entre el importe en libros del activo y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, descontados utilizando la tasa de interés efectivo original del activo. Si este activo financiero tiene una tasa de interés variable, la tasa de descuento para medir cualquier pérdida por deterioro de valor será la tasa de interés efectiva actual, determinada según el contrato.

(b) Para un activo financiero medido al costo menos el deterioro del valor de acuerdo con los apartados (b) y (c) (ii) del párrafo 11.14, la pérdida por deterioro es la diferencia entre el importe en libros del activo y la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del importe (que podría ser cero) que la entidad recibiría por el activo si se vendiese en la fecha sobre la que se informa.

11.26 Si, en periodos posteriores, el importe de una pérdida por deterioro del valor disminuyese y esta disminución puede relacionarse objetivamente con un hecho ocurrido con posterioridad al reconocimiento del deterioro (tal como una mejora en la calificación crediticia del deudor), la entidad revertirá la pérdida por deterioro reconocida con anterioridad, ya sea directamente o mediante el ajuste de una cuenta correctora. La reversión no dará lugar a un importe en libros del activo financiero (neto de cualquier cuenta correctora) que exceda al importe en libros que habría tenido si anteriormente no se hubiese reconocido la pérdida por deterioro del valor. La entidad reconocerá el importe de la reversión en los resultados inmediatamente.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nif. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@minciti.gov.co](mailto:info@minciti.gov.co)

[www.minciti.gov.co](http://www.minciti.gov.co)



GD-FM-009.v20



Por otra parte las diferencias entre las bases contables y fiscales, estas deben contabilizarse de acuerdo con la NIC 12 Impuesto a las Ganancias para las entidades del Grupo 1 y la Sección 29 Impuesto a las Ganancias para las del Grupo 2. También reiteramos, que las consultas al CTCP solo generan efectos contables, por ello los temas fiscales deben ser consultados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Lo anterior debido a las diferencias entre los tratamientos contables y tributarios, lo que es normal por la independencia entre la norma contable y fiscal establecida en la Ley 1314 de 2009.

Por último, debemos indicar que no es función del CTCP dar asesoría ni definir la forma en que una entidad debe efectuar el registro de una transacción, evento o suceso, conforme al marco de información financiera aplicada, le corresponderá a la administración realizar los juicios necesarios, considerando toda la información disponible, para su reconocimiento, medición, presentación y revelación. Por ello, las respuestas emitidas no se refieren a una situación en particular, sino a directrices generales para la contabilización de hechos económicos, que se incorporan en los marcos técnicos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ  
Consejero - CTCP

Proyectó: Cesar Omar López Avila  
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodriguez  
Revisó y aprobó: Jesus Maria Peña Bermudez/ Carlos Augusto Molano Rodriguez/Wimar Franco Franco

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-004127

DDR

Bogota D.C, 15 de abril de 2020

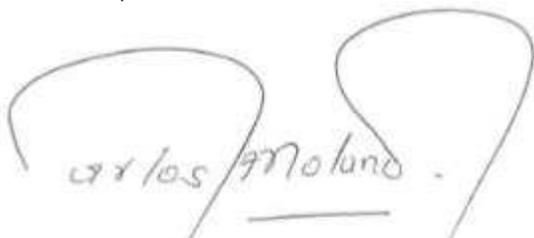
Señor(a)  
BLANCA LILIANA TENJO VASQUEZ  
blancateva@unisabana.edu.co

Asunto : Consulta 2020- 0198

Saludo: Por este medio damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0198-4.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@minciit.gov.co](mailto:info@minciit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

Fecha firma: 15/04/2020 07:10:09 GMT-0500

AC: AC SUB CERTICAMARA



GD-FM-009.v20